

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100567-00
ACCIONANTE : ARGEMIRO ABONDANO LEÓN
ACCIONADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D. C, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por ARGEMIRO ABONDANO LEÓN contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el accionante que el 24 de noviembre de 2020 radicó la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante COLPENSIONES.

Que el 01 de junio hogaño presentó petición ante la accionada en requerimiento de información sobre el trámite, pero no obstante la entidad contestó el día 3 del mismo mes y año, en la misiva hizo relación errada a la existencia de un proceso ordinario laboral en el cual él no es parte, por lo que el 26 de junio siguiente dirigió nueva solicitud aclarando que la causa judicial a que aludió corresponde a litigio iniciado por su hermano Jorge Eduardo Abondano León. Sin embargo, pese a la comunicación el 02 de julio próximo pasado la entidad insistió en su argumento y a la fecha no ha resuelto el fondo del asunto.

En suma, refiere el actor que COLPENSIONES le causa grave perjuicio con la omisión frente al trámite perseguido, toda vez que no ha podido disfrutar del derecho de jubilación y así tampoco acceder a la afiliación a los servicios de salud.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición de reconocimiento de pensión de vejez.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados sus derechos al debido proceso y petición.

IV. PRUEBAS

Copia de la cedula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificación de la EPS, historia laboral del actor, copia de las peticiones radicadas ante COLPENSIONES, respuestas de la entidad, consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial. Informes de la accionada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontando que la Administradora Colombiana de Pensiones informó que mediante oficio BZ2021_7240956-1555479 del 2 de julio de 2021 atendió la petición del interesado, por lo que requirió denegar el amparo constitucional en razón a que consideró que no ha vulnerado derecho fundamental al usuario.

Pues bien, descendiendo al asunto en estudio, con relación a la presentación de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala: *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"* mientras que el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela"*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales"*, dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es viable cuando quien la interpone cuenta con otra vía para hacer efectivo su reclamo.

En ese tenor, a voces del artículo 5 en concordancia con el los artículos 2, 8, 9 y 42 del Decreto 2591 de 1991 se abre paso este mecanismo de protección constitucional cuando quiera que se avizore una acción u omisión por parte de autoridad pública o particular que vulnere o amenace vulneración de un derecho fundamental, contemplándose su procedencia aún en los eventos en que el interesado tenga a su disposición otro medio de defensa judicial, si es que media la amenaza de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular ha reiterado la jurisprudencia nacional¹: *"La Corte ha reiterado el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para lograr el reconocimiento de derechos prestacionales. Por ello, es labor del juez determinar, a partir de un análisis detallado de las circunstancias específicas del accionante, si ésta debe ser utilizada como mecanismo definitivo o transitorio. Además, deberá verificar si el medio ordinario de defensa resulta eficaz e idóneo o si se requiere una decisión para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

Y específicamente, en lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la Corte ha aplicado criterios como *"...(i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)"*². *Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)*.³

Finalmente en relación con el perjuicio irremediable, señaló la Corte: *"En otras palabras, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial... también ha advertido que cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela. En el caso específico de las pensiones, la Corte ha explicado que si una persona pertenece a la tercera edad, esa "sola y única circunstancia" no hace necesariamente viable la tutela, a menos que se pruebe que su subsistencia o su mínimo vital pueden estar gravemente comprometidos"*⁴ (Subrayas del despacho).

En estas circunstancias y para el caso que nos ocupa, en primer lugar se tiene constatado que el interesado en la acción constitucional, es persona que por su condición es sujeto de especial protección por parte del Estado, notase que el señor ARGEMIRO ABONDANO LEÓN tiene 62 años de edad, ha venido cotizando al régimen de prima media con prestación definida a cargo de la administradora COLPENSIONES, y espera del reconocimiento de su pensión de vejez la solución a situación que le impide procurarse sustento y garantía de su derecho a la salud, por lo que se abre paso el estudio de fondo de la tutela como mecanismo residual en los términos establecidos por la jurisprudencia⁵.

¹ Sentencia T-037 de 2013

² Sentencias T-762-08, T-376-07 entre otras.

³ sentencias T-881 de 2010 y T-871 de 2011.

⁴ T-1316 de 2001

⁵ *"El criterio para considerar a alguien de "la tercera edad", es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele*
Acción de tutela 110013110002720210056700 (fallo)

En punto del debate cabe razonar primeramente que la seguridad social es un bien jurídico de los asociados acorde con los parámetros que fijó el constituyente así: "Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...".

Asimismo, dispone el artículo 29 de la Constitución Política: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)".

En materia pensional ha reiterado la Corte Constitucional⁶ "...las actuaciones de las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración (...) La omisión total o parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social.

Ahora, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 dispone: "(...) Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte (...)".

El derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los términos de la resolución de fondo de las peticiones elevadas por los asociados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional⁷: "En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido".

En este tenor, vale decir en cuanto al derecho de petición reclamado en protección, que no obstante se tiene probado el curso de las solicitudes de 1 y 26 de junio de 2021, resulta ser cierto, como lo indica el accionante que el 03 de junio y 2 de julio hogaño, recibió respuestas a sus misivas, de donde no es plausible pregonar vulnerada la garantía en comentario.

No ocurre lo mismo, sin embargo, frente a la alegada vulneración al derecho fundamental al debido proceso, en cuanto se advierte que al haber acreditado el petente la radicación de solicitud de reconocimiento de pensión el 24 de noviembre de 2020 ante COLPENSIONES, no obstante el sentido de las misivas del 03 de junio y 02 de julio de 2021 cuando en estas se aludió la existencia de proceso ordinario en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, como argumento de no haber iniciado el trámite administrativo, según lo informado en el expediente no atendieron tales comunicaciones el interés específico del afiliado, como quiera que el litigio en comentario dice relación a una causa iniciada por persona distinta al interesado (Fl. 25 y 26 c. digital 1).

Cabe analizar entonces que las razones de la accionada para negarse al trámite administrativo no involucran al afiliado, y en ese tenor que sin justificación aparente la entidad no atiende la orden legal en cuanto a la pedida definición del derecho de pensión que reclama el asociado, ello en consonancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, referente al término perentorio para la resolución del asunto, situación que expone sin duda y de forma hasta ahora

tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general–, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela". (Corte Constitucional. Sentencia T-138 de 2010).

⁶ Sentencia T-040 de 2014

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

injustificada, la vulneración de las garantías al debido proceso y la seguridad social del interesado y por ende reclama de esta funcionaria su protección.

Corolario de lo expuesto y con base en lo razonado deberá el juzgado proteger las garantías fundamentales del señor Argemiro Abondano León, para ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, resolver de fondo la petición radicada el 24 de noviembre de 2020 por aquel, para lo cual la accionada deberá imprimir máxima celeridad en vías de alcanzar la decisión de la gestión administrativa y, con ánimo de evitar dilación adicional y favorecer a la vez la obtención de la necesaria información sobre el particular, ve razonable el despacho ordenar que la definición de la causa se verifique por parte de COLPENSIONES en término no mayor a un mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia, como se dispondrá en la parte pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

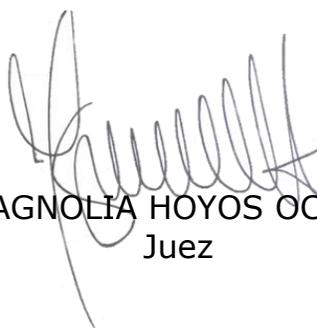
PRIMERO: Tutelar los derechos al debido proceso administrativo y seguridad social del señor ARGEMIRO ABONDANO LEÓN, identificado con c.c. 375.982 y en consecuencia se ordena al Director, Representante Legal o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que dentro del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la petición radicada el 24 de noviembre de 2020 por el solicitante en cuanto a la definición de la suerte del derecho pensional reclamado.

SEGUNDO: NEGAR la tutela respecto al derecho de petición, acorde con lo razonado en la motiva de este fallo.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Kr